

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

VIGILANCIA.—CIRCULAR.

Son tantas y tan repetidas las quejas que diariamente presentan en este Gobierno de provincia los Inspectores de vigilancia y puestos de la Guardia civil, sobre abusos y faltas cometidas por las empresas y dueños de carruajes de alquiler que prestan el servicio público, sin que á remediarlas hayan sido suficientes las multas con que aquellas fueron penadas, y considerando como uno de los más ineludibles deberes del Gobierno velar por la seguridad y tranquilidad de sus administrados, sin consentir, que por nada ni por nadie se vulneren en lo más mínimo sus derechos ni se perjudiquen sus intereses; he dispuesto para la mejor organización de tan importante servicio lo siguiente:

1.º Que en el improrrogable término de quince días, á contar de la fecha en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia esta circular, presenten en este Gobierno y en las Alcaldías de los pueblos respectivos los dueños de carruajes y los administradores de empresas que dediquen aquellos al servicio público, una declaración firmada, en la que conste el número y clase de coches que destinan á dicho servicio, el número de caballerías que han de emplear en el arrastre y los puntos en que encierran los vehículos y ganado, con el fin de facilitarles las correspondientes licencias, si de los recono-

cimientos periciales resulta que aquellos reúnen las condiciones exigidas por la ley y reglamento.

2.º Que asimismo presenten copias de las tarifas de precios de pasaje por cada servicio, y una relación nominal del personal de cocheros, mayoresales, mozos y zagales de que disponen, en la que conste la edad y domicilio de cada uno de ellos.

3.º Para practicar los reconocimientos de carruajes y caballerías, nombro peritos á D. Baltasar Velasco, maestro de coches en esta ciudad, y á D. Tomás Olalla, Subdelegado de veterinaria de esta capital y su partido.

4.º Dichos peritos expedirán las certificaciones de los reconocimientos que practiquen cobrando de los dueños de carruajes y ganados sus derechos arancelarios.

5.º Los Inspectores de vigilancia, expedirán en vista de las certificaciones de conducta que manden las Alcaldías de los pueblos de donde sean naturales los mayoresales y cocheros, certificados personales que acrediten la buena conducta de ellos, así como sus inclinaciones y costumbres.

6.º Una vez reconocidos los carruajes y ganado y expedidos por vigilancia los certificados de conducta de los cocheros y mayoresales, se extenderán por este Gobierno las correspondientes licencias, y se les entregarán las tarifas de precios por cada servicio que presten y fueren aprobadas por el mismo, para que desde luego puedan ponerse en circulación.

7.º Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que tan pronto como vean cualquiera carruaje de servicio público, pidan al conductor las certificaciones de reconocimiento del coche y caballerías, la licencia de este Gobierno y el certificado de buena conducta del mayoral conductor; único medio de que en lo sucesivo se cumpla este servicio en la

forma que previene el reglamento de 13 de Mayo de 1857 y la instrucción que ha de observar la Guardia civil de 18 de Junio del mismo año, cuyas disposiciones se publican á continuación para su más exacto cumplimiento.

Asimismo ruego al público dé conocimiento á este Gobierno de provincia de cuantas faltas notare ya sea en el servicio de coches y caballerías, ó bien de los abusos que intenten cometer los conductores exigiéndoles mayor estipendio por el servicio prestado que el que se consigna en las tarifas de precios aprobadas.

Segovia 7 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

Fernando Soldevilla.

REGLAMENTO para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un Delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros, que este mismo espacio ha

de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están contruidas, los asientos que puede contener cómodamente, y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número

de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y atarruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirán en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños (1).

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público, cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de

las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades, sin anunciarlo con la anticipación de veinte días, al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas (1).

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de diez y seis años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó Empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta

fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde, á disposición de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga, por su volumen, peso ó colocación, no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de

salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los Empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.—Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal. (C. L., t. 72, página 256.)

INSTRUCCIÓN que deberá observar la Guardia civil á fin de cooperar á que se cumpla el reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros, aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de Mayo de 1857.

«Artículo 1.º La Guardia civil cuidará de la ejecución del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros:

1.º Disponiendo por sí lo que corresponda en los casos que se determinan en esta instrucción.

2.º Dando conocimiento á las autoridades de las infracciones que se cometan en aquellos casos y de lo que en su consecuencia hubiere ejecutado, así como de las demás que notare, para que puedan ser debidamente corregidas.

Art. 2.º La Guardia civil obrará por sí en los casos y en la forma siguiente:

1.º Siempre que observare que un carruaje lleva objetos fuera de la vaca, hará que se descarguen, si aquél estuviere en poblado, y si se hallase en despoblado, dispondrá que esta operación se verifique en el primer pueblo ó administración en que hiciere parada.

2.º Cuando bajen los coches una pendiente sin hacer uso de la plancha ó del torno, obligará al mayoral á que cumpla lo prevenido.

3.º También obligará á los mayores á que enciendan el farol una vez anochecido, en caso de que no cumplan lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento.

4.º Cuando notare ó se le hiciere notar por la empresa ó por los viajeros algún desperfecto en los carruajes, hará que se subsane en el primer punto que fuere posible, solicitando la intervención de la autoridad en caso de que los obligados á pagar su coste se negasen á ello.

5.º Si observare ó se le hiciere observar que en cualquier punto se enganchan caballerías sin domar ó no acostumbradas al tiro, dispondrán bajo su responsabilidad que se desenganchen.

6.º No permitirá que bajo el pretexto de subir cuevas ú otro alguno, dejen el mayoral, zagal ó delantero los puestos que les están asignados, ni se coloquen en otros diferentes, toda vez que debe ir siempre uno en el pescante, y el delantero en la caballería correspondiente.

7.º Obligará á los mayores á que vuelvan á la carretera siempre que hubieren sacado el carruaje de ella, á no ser que motivos suficientes les hayan obligado á dejarla.

(1) Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal de 1850, concordantes con el art. 599, núm. 4.º y 625 del de 1870:

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción den aviso por el medio más pronto, el telégrafo si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesario su intervención.—Ver en su lugar la Real orden de 28 de Octubre de 1880 sobre asientos en el pescante.

(1) Por Real orden de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que... «Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea, no se exija que vayan con delantero, pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general cuando sean tres ó más en reata.» También se ordenó «que las infracciones de esta disposición se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.» (C. L., t. 82, pág. 335.)

(1) Véase la nota al art. 10.

8.º No permitirá que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó vaca.

9.º Impedirá que un carruaje adelante al que le precede, si éste no se hallare detenido.

10. Cuando en cualquier carruaje público encontrare viajeros que carezcan de cédulas de vecindad, ó militares sin pasaportes, procederá en la forma prevenida para estos casos.

Art. 3.º De las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Comandante de provincia, y conocimiento al Inspector general del Cuerpo. El primero dará también parte al Gobernador de la provincia. En los partes se expresará con especial cuidado la empresa á que corresponda el carruaje, el número de éste, el nombre del mayoral, y el sitio y día en que se cometió ó notó la falta.

Art. 4.º En los mismos términos se dará parte de todas las demás infracciones del reglamento, no mencionadas en el art. 2.º, y respecto de las cuales las funciones de la Guardia civil son de mera vigilancia.

Art. 5.º Los Comandantes de provincia, de sección, de línea y de puesto, y las parejas de servicio en la carretera, están obligados á vigilar para que se lleve á ejecución el reglamento.

Art. 6.º Para este objeto solicitarán los Comandantes de provincia, de los Gobernadores, que les faciliten noticia circunstanciada de las licencias que se expidan para el uso de los carruajes que nuevamente se destinen al servicio con expresión de las líneas que deben recorrer, á fin de comunicarlas á los Comandantes de línea y puestos.

Art. 7.º Como medio también de cumplir los deberes que corresponden á la Guardia civil en esta materia, cuidará:

1.º De examinar si los carruajes llevan escrito el nombre de la empresa y el número que les corresponde, una vez transcurrido el plazo que para el cumplimiento del art. 5.º del reglamento les hubiesen señalado los Gobernadores de provincia.

2.º De observar si los mismos llevan torno, plancha y atarruedas.

3.º De pedir á los mayores las hojas de ruta y examinarlas y confrontarlas.

4.º De averiguar si en las administraciones existen las tablillas ó registros de que habla el art. 16 del reglamento.

5.º De poner en conocimiento de quien corresponda los casos en que las empresas cambien las horas de salida de los coches, sin dar el aviso anticipado que prescribe el art. 19.

6.º De investigar si los delanteros hacen el servicio por más de veinticuatro horas seguidas, ó si no llegan á la edad de diez y seis años.

7.º De examinar si en las administraciones y en poder de los mayores existen ejemplares del reglamento.

Y 8.º De examinar también los cuadernos á que se refiere el art. 31, para transmitir á la Superioridad sus observaciones.

Los Comandantes de sección y de línea recorrerán una vez al mes, cuando menos, las administraciones para hacer este examen y ver si se cumplen los arts. 12 y 16 del mismo reglamento.

Art. 8.º Solo cuando por circunstancias especiales lo aconseje la seguridad de los viajeros, podrán los guardias civiles subir á los carruajes. En este caso, uno de ellos ocupará un asiento en la delantera ó pescante, al lado del conductor, y el otro se situa-

rá en el cupé. En éste ó en la rotonda, si hubiese puestos desocupados, podrá colocarse la pareja, evitando situarse en la berlina y en el interior. En todas estas ocasiones procurarán que las armas no causen desperfectos en el coche.—Aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha.—Madrid 18 de Junio de 1857. (C. L., t. 72, página 469.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Esta Diputación provincial en sesión de cuatro del actual, acordó sacar á pública subasta la adquisición de paños, bayetas y frisa necesarios para los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el tipo en junto de 5.352 pesetas 50 céntimos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación, todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar en el Palacio de la misma, el día 7 de Marzo próximo y hora de once á doce de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó persona en quien delegue al efecto y con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en papel de la clase duodécima y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 6 de Febrero de 1899.—El Presidente, Esteban Rey.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día.... de....., para la subasta del suministro de paños, bayetas y frisa necesarios para los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de.... pesetas.... céntimos...., (en letra.)

(Fecha y firma.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Esta Diputación provincial en sesión de cuatro del actual, acordó sacar á pública subasta la adquisición de géneros de vestir necesarios para los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el tipo de 4.459 pesetas 10 céntimos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar en el Palacio de la misma, el día 9 de Marzo próximo y hora de once á doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó persona en quien delegue al efecto y con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en papel de la clase duodécima y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 6 de Febrero de 1899.—El Presidente, Esteban Rey.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día.... de....., para la subasta del suministro de géneros de vestir necesarios para los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de..... pesetas... céntimos...., (en letra.)

(Fecha y firma.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial á fin de proponer á la Excm. Diputación lo que estime conveniente respecto á la adquisición en compra ó arrendamiento de un local con destino á Escuela Normal de Maestras, para que dicha Corporación en su vista acuerde respecto á la compra ó arrendamiento de un local determinado en esta Capital, ha acordado publicar el presente anuncio á fin de que cuantas personas dispongan de edificio susceptible de ocupación al referido objeto y quieran ofrecerle en compra ó arrendamiento, formulen las proposiciones escritas ante esta Comisión provincial en el plazo de treinta días, á contar desde la primera inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, consignando en aquellas el sitio y condiciones de la finca, así como también el precio y bases que á los interesados convenga fijar.

Segovia 14 de Enero de 1899.—El Vicepresidente, Mariano Llovet.

(Reproducido.)

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 324 del reglamento de consumos de 11 de Octubre último, esta oficina de Hacienda llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia y las requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo del Tesoro correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, debiendo tener presente los Sres. Concejales que las componen, que si no lo verifican dentro del mismo período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Segovia 6 de Febrero de 1899.—P. O., Alfonso de Bascarán.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda cumplir lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de contribuciones de 1835, se hace preciso que por los contribuyentes en este pueblo que lo sean por riqueza rústica, colonia, como igualmente por urbana, presen-

ten en la Secretaría de este Ayuntamiento en la primera quincena del presente mes de Febrero, relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en sus conceptos de riqueza debidamente justificadas, con objeto de que desde el día 1.º al 15 de Marzo, se halle expuesto al público el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1899 á 1900, para cumplir lo que ordena el art. 60 del citado reglamento.

Collado Hermoso 1.º de Febrero de 1899.—El Alcalde, Bernabé Ayuso.

Alcaldía de Cabezuela.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento para la contribución de inmuebles, se advierte á los contribuyentes de este término municipal que por cualquier causa de las enumeradas en dicho artículo hayan sufrido alteración en las riquezas rústica y urbana porque contribuyen, den cuenta documentada de ellas antes del día 20 del corriente mes para que puedan ser comprendidas en los apéndices que han de quedar terminados en los restantes días de dicho mes, bien entendido que aquellas que sean comunicadas después de la fecha citada, no serán tenidas en cuenta hasta el año venidero.

Cabezuela 1.º de Febrero de 1899.—El Alcalde, Gervasio García.

Juzgado de instrucción de Segovia.

EDICTO.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por robo de una yegua en la noche del veintidos de Enero último, de la casa de Felipe Llorente Aceña; dicha yegua es de edad cerrada, de unas siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, con una estrella pequeña en la frente, crin y cola algo cortas, herrada de las manos solamente, lleva cabezada de correas negra y albardón nuevo de piel de becerro.

Y con el fin de averiguar el paradero y autores del robo que se efectuó en el pueblo de Madrona, se hace saber al público para que, cualquiera persona que sepa el paradero de aquella y de los autores, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, de la Guardia civil ó de la autoridad más próxima, encargando á todas las autoridades tanto civiles como de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la averiguación, captura y conducción á este Juzgado de los autores del hecho.

Dado en Segovia á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Eduardo García.—V.º B.º: Díez Villalobos.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos.

El día 16 del presente mes á las once de la mañana y en el Paraninfo viejo de la Universidad Central, comenzarán los ejercicios orales de las opositoras á las Escuelas de párvulos con dotación inferior á 2.000 pesetas, vacantes en este distrito Universitario.

Madrid 4 de Febrero de 1899.—El Presidente del Tribunal, Rafael Torromé.

En el expediente de apremio incoado por el que suscribe Agente ejecutivo de este partido, por débitos de contribución territorial del ejercicio del año de 1896 á 97, he dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

"Habiéndose celebrado sin efecto por falta de licitador la primera y segunda subasta de los bienes inmuebles embargados á los contribuyentes que hoy figuran como deudores en este expediente, y no haciendo uso el Ayuntamiento y Junta pericial de la facultad que les concede el art. 41 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, de conformidad con lo que dicho artículo dispone, se adjudican las fincas que á continuación se expresan á la Hacienda en pago del principal, recargos y costas, que adeudan los contribuyentes siguientes:

D. Julian de Frutos Virseda, vecino de Pedraza de la Sierra.—Una tierra en el término de dicho Pedraza, al sitio de la Cerca del prado rompido, de tercera calidad, de cabida de ocho áreas; linda O., de José Bartolomé; M., de Eulalio Moreno; P., camino de Galindez, y N., Juan Calle.

D. Cipriano Arcones Corrales, de Aldealengua de Pedraza.—Una tierra en el término del anterior, al sitio de los Molares, cabe veinte áreas de tercera calidad; linda O., con otra de Domingo Moreno; M., el dicho Domingo; P., una pared de la Dehesa boyal, y N., tierra holgada.

D. Gregorio Arcones, de idem.—Otra tierra en el término y sitio de la anterior, de tercera calidad, de cabida de cuarenta áreas; linda O., pared de de la Dehesa boyal; M., la misma; P., otra de Tomás Gimeno, y N., el dicho Tomás Gimeno.

D. José Arcones Corrales, de idem.—Una tierra al sitio de la anterior, de tercera calidad, de cabida ciento veinte áreas; linda O. y M., con otra de Gregorio Arcones; P. y N., con otra de Cipriano Arcones.

D. Calixto Contreras, de Torre Val de San Pedro.—Una viña al sitio del camino de Arahetes, de tercera calidad, de cabida cuatro áreas; linda O., con otra de Lorenzo Clemente; M. y P., otra de Nicolás de la Cruz, y N., una cacera.

D. Leonardo Campillo, de Matabuena.—Una tierra al sitio de los Robles Palomares, de segunda calidad, treinta y seis áreas y noventa centiáreas; linda O., otra de Lorenzo Alvaro; M., de Julián Baeza; P., de Antolín Alvaro, y N., camino de la Rades.

D. Francisco Gómez Miguel, de Gallegos.—Una tierra al sitio de los Prados de Nava, de tercera calidad, cabe veinte áreas; linda O., otra de Gabriel Barroso; M. y P., de Leonardo Casillas, y N., un mojón de piedra.

D. José González de Pablo, de idem.—Una tierra al sitio de Navas, de tercera calidad, cabe treinta áreas; linda O., otra de Domingo López; M., de José Grande; P., de Pedro Grande, y N., una linde.

Herederos de D. Francisco Alvaro, de Arahetes.—Una tierra al sitio de las Beanas, de tercera calidad, cabe cincuenta áreas; linda O., otra de Antonio Contreras; M., de Salvador Arribas; P., de Nicolás Monedero, y N., ladera del Cortezo.

Herederos de Antonio Martín, de idem.—Una viña al sitio del camino de Arahetes, de segunda calidad, cabe dos áreas y cincuenta centiáreas; linda O. y M., Mayorazgo de Medina; P. y N., de Fausto Peñas.

Herederos de José Tejedor, de Mata-

buena.—Una tierra al sitio de la Divisa del Río, de tercera calidad, cabe catorce áreas; linda O. y M., otra de Victor Martín; P., de Manuel López, y N., el camino.

Herederos de Esteban López, de Aldealengua de Pedraza.—Una tierra al sitio de los Molares, de tercera calidad, cabe treinta áreas; linda O., camino de Prádena; M., el dicho camino; P. y N., otra de Manuel López.

D. José López Grande, de Gallegos.—Una tierra al sitio de Solana ó camino de Reoyo, de tercera calidad, cabe veinte áreas; linda O. y N., valdíos; P. y M., dicho camino de Reoyo.

D. Manuel López Gil, de Aldealengua de Pedraza.—Una tierra al sitio de los Molares, de tercera calidad, cabe sesenta áreas; linda O., herederos de Esteban López; M., camino de la Cerrada Ortega; P. y N., camino carretero.

D. Antonio Llanos, de Segovia.—Un huerto al sitio del Cañito, de segunda calidad, cabe ocho áreas; linda O., con otros del Curato; M., calleja de la Madre del agua; P., las Tongueras, y N., la Lastra de las Tongueras.

D. Alejandro Marinas, de Arahetes.—Una tierra al sitio del Verranejo, de tercera calidad, cabe veinte áreas; linda O., con otra de Juan Peñas; M., de Jacinto Peñas; P., de Juan Gómez, y N., el mismo Juan Gómez.

D. Sebastián Merino, de Arcones.—Una tierra al sitio de la Fuente López, de tercera calidad, de veinte áreas y ochenta y tres centiáreas; linda O., con otra de María Hernan; M., un arroyo; P., de Mateo Alonso, y N., de Domingo Hernan.

D. Vicente Mínguez Hernanz, de Santiuste de Pedraza.—Una viña al sitio del camino de Arahetes, cabe diez áreas, de tercera calidad; linda O., otra de Pedro Clemente; M., otra de Juan Contreras; P. y N., otra de Raimunda Gil.

D. Agustín Páez, de Arahetes.—Una tierra en la Cerrada en la Velilla, de tercera calidad, cabe cinco áreas; linda O. y M., una senda; P. y N., con otra del Excmo. Sr. Duque de Frias.

D.^a Manuela Revenga, de Santiuste de Pedraza.—Una viña al sitio del lado de la Carretera, de tercera calidad, cabe diez áreas; linda O., una vereda; M., otra de Lucas Tapias; P., otra de Domingo Contreras, y N., otra de Alfonso Berrocal.

D. Vicente Revenga Sanz, de idem.—Una viña al sitio de la anterior, de tercera calidad, cabe cinco áreas; linda O., otra de Manuela Revenga; M., otra de Alfonso Berrocal; P., vereda, y N., otra de Claudio de Santa Engracia.

D. Benito Sancho Martín, de Arcones.—Una tierra al sitio de las Cárcabas, de tercera calidad, cabe diez y ocho áreas; linda O. y M., otra de Manuel Hernanz; P. y N., otra de Clemente Moreno.

D. Ramón Santos Martín, de Santiuste de Pedraza.—Una tierra al sitio de los prados de abajo, de segunda calidad, cabe veinte áreas; linda O., la Dehesa boyal; M., baldíos; P. y N., otra de Guillermo García.

D. Francisco Tapias, del Cubillo.—Una tierra al sitio del barrio de la Velilla, de tercera calidad, cabe seis áreas; linda O., la carretera; M. y P., herederos de Antonio Contreras, y N., Tomás Clemente.

D. Mamerto Tapias, de idem.—Una tierra al sitio de la Lastra Ferrera, de tercera calidad, cabe cinco áreas; linda O., otra de Mariano García; M., de Teodoro Gimeno; P., de Eustasio Martín, y N., de Juan Peñas.

Viuda de Tiburcio Baeza, de Aldea-

lengua de Pedraza.—Una tierra al sitio de los Molares; de tercera calidad, cabe ochenta áreas; linda O., camino; M., otra de Miguel García; P., de Juan de Blas; y N., holgado.

D. Pablo Vicente Gil, de idem.—Una tierra al sitio de los Molares, de tercera calidad, cabe cuarenta áreas; linda O., camino de Pedraza; M., otra de Braulio Sanz; P., unas peñas, y N., otra de Leonardo Barbero.

D. Gregorio Grande, de Gallegos.—Un prado al sitio de la Nava, de segunda calidad, de veinte áreas y cincuenta centiáreas; linda O. y M., con otro de José Grande; P., una calleja, y N., con tierra del Conde de San Rafael.

D. Gabriel García y García, de Aldealengua de Pedraza.—Una tierra al sitio de Arrofacio, cabe cuarenta áreas; linda O., otra de Tiburcio Baeza; M., de Simón Arcones; P. y N., holgados.

Y hallándose comprendidos entre los morosos á quienes se refiere la providencia anterior, se les notifica conforme el art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, manifestándoles el deber que tienen de remitir al Sr. Alcalde de este pueblo en el término de ocho dias, el título de propiedad de las fincas antes deslindadas, ó manifestar si carecen de él.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894.

Pedraza de la Sierra 26 de Enero de 1899.—El Agente ejecutivo, José Moreno.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1899.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
22	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
23	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
25	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	2	"	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	"	1	3
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	4	4	8	"	"	"	8	"	"	"	"	"	"	"	8
31	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	1	1
TOTAL.	8	9	17	3	"	3	20	1	1	2	"	"	"	2	22

Segovia 1.º de Febrero de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	1	"	1	1	"	1	2	3
22	"	"	1	1	"	"	"	"	1
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	1	"	"	1	"	"	"	"	1
26	"	"	1	1	"	"	"	"	1
27	"	"	"	"	1	"	"	1	1
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	1	"	"	1	1	"	"	1	2
30	1	"	"	1	1	"	"	1	2
31	1	"	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL.	4	1	2	7	4	"	1	5	12

Segovia 1.º de Febrero de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.